REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de Octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00212

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que no se dio cumplimiento al auto fechado el 4 de abril de 2018, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de HERNAN DARIO CASTRILLON AGUIRRE en contra de MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo que devenga el demandado al servicio de la Policía Nacional. Sin necesidad de Oficiar por cuanto no se hizo efectiva (flo.9).

TERCERO: Se levanta la medida cautelar de embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar, y que correspondan al demandado en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Sin necesidad de Oficiar por cuanto no obra constancia de haberse hecho efectiva.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 116** fijado hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial